



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SENTENCIA No. 63**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de la Nación y Otro

### 1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir sentencia en el proceso de la referencia, surtida a través del medio de control de reparación directa impetrada por Yesid Quintero Manzano, Kelides Rangel Manzano actuando en nombre propio y en representación de los menores Angie Daniela Quintero Rangel, Yesid Quintero Rangel y Juan David Quintero Rangel; Sandri Paola Quintero Rangel; Bercey del Socorro Manzano Guerrero; Hugues Quintero Abril, en nombre propio y en representación de la menor María Isabel Quintero Manzano; Norvey Quintero Manzano; Hugues Quintero Manzano; Eidy Quintero Manzano; Deiniris Quintero Manzano; Marly Johana Quintero Manzano y Nailed Quintero Manzano contra la Nación - Fiscalía General de La Nación y Nación – Rama Judicial, como consecuencia de los perjuicios generados a causa de la presunta privación injusta de la libertad de Yesid Quintero Manzano.

### 2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial por privación injusta de la libertad, defectuoso funcionamiento de la justicia y error judicial al realizarse una captura, imputación, privación de la libertad y proferirse preclusión de la acción penal adelantada, solicitada por la Fiscalía en la que se pidió esta medida y ruptura procesal bajo el argumento de la ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.

### 3. ANTECEDENTES

#### 3.1. Pretensiones de la demanda

El 8 de abril de 2016 (fl. 115), a través de apoderado judicial Yesid Quintero Manzano y los demás demandantes ya anunciados, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (fls. 1 a 39) con las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA.- Que la NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconozcan que son administrativa y patrimonialmente responsables de los graves perjuicios causados a los demandantes con motivo de la captura, imputación, detención, acusación y privación injusta de la libertad del señor YESID QUINTERO MANZANO, desde el día diecisiete (17) de julio del año dos mil trece (2013) al siete (7) de marzo del año dos mil catorce (2014), dentro del proceso penal adelantado en su contra, por parte de la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA, FISCALÍA TERCERA ESPECIALIZADA DE CARTAGENA, EL JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

*AMBULANTE Y EL JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, bajo el Radicado No. 13744-60-01120-2013-00284, por el delito de REBELIÓN EN CONCURSO CON EMPLEO, PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN O ALMACENAMIENTO DE MINAS ANTIPERSONAL.*

*SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración se condene a La Nación – Rama Judicial del Poder Público - Fiscalía General de la Nación, a pagar:*

**PERJUICIOS MORALES:**

*2.1. A la víctima directa, el señor Yesid Quintero Manzano, su esposa Kelides Rangel Manzano, sus hijos menores Sandri Paola Quintero Rangel, Angie Daniela Quintero Rangel, Yesid Quintero Rangel y Juan David Quintero Rangel, sus padres Bercey del Socorro Manzano Guerrero y Hugues Quintero Abril, por los perjuicios morales que sufrieron y sufrirán por el resto de su vida con motivo de la privación injusta de la libertad, el valor equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.*

*2.2. A sus hermanos, María Isabel Quintero Manzano quien está representada por el señor Hugues Quintero Abril; Norvey Quintero Manzano; Hugues Quintero Manzano; Eidy Quintero Manzano; Deiniris Quintero Manzano; Marly Johana Quintero Manzano y Nailed Quintero Manzano, por los perjuicios morales que sufrieron y sufrirán por el resto de su vida con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima su familiar, el valor equivalente a SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación.*

**PERJUICIOS MATERIALES:**

*2.3. A la víctima directa, el señor YESID QUINTERO MANZANO, el valor de los perjuicios materiales (LUCRO CESANTE), consistente en las sumas que dejó de percibir durante el término que permaneció injustamente privado de la libertad y el tiempo que según las estadísticas (SENA) una persona requiere en Colombia para conseguir trabajo luego de haber obtenido su libertad, o acondicionarse a una actividad laboral, equivalente a CATORCE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CINCO PESOS (\$14.156.035). Deberá entenderse que el valor de lucro cesante deberá ser actualizado a la fecha de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, con base en la fórmula establecida por el Honorable Consejo de Estado para el período vencido consolidado y para el futuro.*

*(...)*

*2.4. A la víctima directa el señor YESID QUINTERO MANZANO, su esposa KELIDES RANGEL MANZANO, sus hijos menores SANDRI PAOLA QUINTERO RANGEL, ANGIE DANIELA QUINTERO RANGEL, YESID QUINTERO RANGEL y JUAN DAVID QUINTERO RANGEL, sus padres BERCEY DEL SOCORRO MANZANO GUERRERO y HUGUES QUINTERO ABRIL, por los perjuicios que sufrieron y sufrirán por el resto de su vida con motivo de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el primero de ellos, por DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN y/o DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE AL DERECHO CONVENCIONAL A LA FAMILIA, DIGNIDAD HUMANA, INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, HONRA, HONOR Y BUEN NOMBRE, el valor equivalente a CIENTO (sic) (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de ellos a la fecha de ejecutoria de la sentencia o del auto que llegare a aprobar la conciliación, atendiendo los principios de REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD.*

*3. La NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, debe pagar los impuestos a favor de la UAE - Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, derivados del monto de los perjuicios.*

*4. Que el valor de las condenas se actualice al ejecutarse la sentencia, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), según certifique el Departamento Nacional de Estadística (DANE), para compensar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.*

*5. Los intereses MORATORIOS DE LEY sobre las cantidades que resulten en favor de los citados, desde la fecha en que deba hacerse el pago hasta aquella en que efectivamente se realice. En lo demás deberá darse cumplimiento al artículo 192 y el numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.*

*(...)"*

**3.2. Hechos relevantes de la demanda:**

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

El sustento fáctico relevante que origina el estudio del presente asunto y que se plasmó en la demanda es el siguiente:

- a. El 17 de julio de 2013 a las 4:50 horas, el señor Yesid Quintero Manzano, quien se desempeñaba como mototaxista, fue capturado por miembros del Ejército Nacional de Colombia adscritos al Batallón de Selva No. 48 “Prócer Manuel Rodríguez Torices” en el sector de la Cuchilla del Municipio de Morales – Bolívar, por el presunto delito de Rebelión en Concurso con Empleo, Producción, Comercialización o Almacenamiento de Minas Antipersonal y puesto a disposición de las autoridades competentes.
- b. El 18 de julio de 2013, el Juzgado Primero Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Control de Garantías Ambulante legalizó captura, formulación de imputación e impuso medida de aseguramiento al señor Yesid Quintero Manzano y otros, por el presunto delito de Rebelión en Concurso con Empleo, Producción, Comercialización o Almacenamiento de Minas Antipersonal, librándose Boleta de Detención No. 092 de misma fecha, y comunicada el 22 de julio de 2013 al Director del Establecimiento Carcelario de Girón, Santander.
- c. El 5 de noviembre de 2013 la Fiscalía Tercera Especializada de Cartagena, presenta escrito de acusación contra el señor Yesid Quintero Manzano, siendo formulada el 3 de marzo de 2014 en Audiencia de Acusación ante el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Cartagena.
- d. En desarrollo de la audiencia el agente de la Fiscalía solicita la Ruptura de la Unidad Procesal para adelantar Audiencia de Preclusión con respecto al señor Yesid Quintero Manzano, fundamentada en el numeral 5 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004 – AUSENCIA DE INTERVENCIÓN DEL IMPUTADO EN EL HECHO INVESTIGADO-, coadyuvada por la Defensa. Una vez realizado el control de legalidad, el Juzgado decreta la preclusión ordenando su libertad inmediata y librando la respectiva boleta de excarcelación.
- e. Que mediante Despacho Comisorio No. 4 del 6 de marzo del 2014, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena, comisiona al Juez Municipal de Reparto de Bucaramanga, para que libre boleta de libertad inmediata del señor Yesid Quintero Manzano, cumpliéndose y notificándose al Director del Establecimiento Carcelario de Girón mediante Boleta de Libertad No. 111 del 7 de marzo de 2014, suscrito por el Juez Coordinador del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.
- f. Que de lo anterior, se produjeron perjuicios morales, consistentes en la pena, aflicción, congoja, angustia y trauma que la investigación, detención, imputación y privación injusta de la libertad de más de 7 meses y 22 días que le causó a los demandantes.

### **3.3. Actuación Procesal:**

- a. El 8 de abril de 2016 (fl. 115) fue radicada la demanda en la Oficina de Apoyo correspondiéndole por reparto a esta autoridad judicial y mediante providencia del 13 de junio de 2016 se inadmitió (fl. 117), siendo subsanada el 20 de junio de 2016 (fls. 121-124)
- b. El 29 de agosto del 2016 se admitió la demanda (fls. 126-127).
- c. El 16 de diciembre de 2016 se notificó efectivamente mediante correo electrónico la admisión de la demanda a todas las partes e intervinientes del proceso (fls. 129-133).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

- d. El 3 de marzo de 2017 la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda y formuló excepciones (fls. 138-145).
- e. El 12 de junio de 2017 la Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda y propuso excepciones (fl. 159-169).
- f. El 14 de septiembre de 2017 se corrió traslado a las excepciones (fl. 170).
- g. El 4 de octubre de 2017 este Despacho fijó fecha de audiencia inicial (fls. 172-174).  
esta
- h. El 18 de abril de 2018 se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y allí se decretaron la práctica de pruebas documentales y testimoniales (fls. 183-186).
- i. El 28 de septiembre de 2018 se celebró audiencia de pruebas, en la cual no se aportó la prueba documental decretada y se recibió el testimonio de los señores María Parra y Giovanni Arley Riveros Grimaldo, al no haberse recolectado todo el material probatorio ordenado se señaló nueva fecha para continuar con la diligencia.
- j. El 22 de mayo de 2019 se continuó con la audiencia de pruebas, en la cual no se aportó la prueba documental decretada y se inició el trámite sancionatorio ante la actitud dilatoria y al no haberse recolectado todo el material probatorio se ordenó la suspensión de la audiencia (fls. 214-215).
- k. El 15 de octubre de 2019 se continuó con la audiencia de pruebas, en la cual se desistió del medio de prueba documental solicitado, se resolvió no continuar con el trámite sancionatorio por carencia de objeto y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de Ley (fl. 225).
- l. El 30 de octubre de 2019 el apoderado de la parte demandante formuló oportunamente sus alegatos de conclusión (fls. 227-251), el apoderado de la Nación-Rama Judicial alegó ese mismo día (fls. 252-265).
- m. No allegó escrito de alegatos de conclusión la Nación-Fiscalía General de la Nación.
- n. No presentó concepto el Ministerio Público.

#### **3.4. Argumentos de las Partes**

Parte demandante: El apoderado de la parte demandante fundamentó la demanda en el régimen de responsabilidad objetivo por una violación mediante la privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la justicia de Yesid Quintero Manzano en tanto que la decisión del 03 de marzo de 2014 del Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Cartagena, dentro de la preclusión de la investigación por el presunto delito de rebelión en concurso con empleo, producción, comercialización o almacenamiento de minas, se dio en aplicación del numeral 5 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado, estimó como violados los artículos

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

1, 2, 4, 5, 6 13, 15, 21, 24, 28, 29, 31, 42, 44, 90, 93 y 94 del C.N.; 140, 152, 157 a 183, 187 a 189, 192, 193, 195 a 203, 205 a 222, 225 a 227, 229 a 236, 240, 241 y capítulo XII de la Ley 1437 de 2011; 1613 a 1615, 1653, 2341, 2342, 2344 y 2356 del C.C.; 289 al 301, 610, 611, 612 del C.G.P.; 65 y 68 de la Ley 270 de 1996; y artículo 8 de la Ley 153 de 1887; Convención Americana de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Ley 23 de 1991, Ley 446 de 1998; Ley 640 de 2001, Ley 1285 de 2009; Ley 1716 de 2009 y Decreto 2511 de 1998 (fl. 11)

Parte demandada – Nación – Fiscalía General de la Nación: El apoderado se opuso a las pretensiones de la demanda aduciendo que labores adelantadas fueron en razón a sus funciones designadas en la Constitución Nacional, el estatuto procedimental penal y demás normas concordantes.

Alega que no hay nexo sustancial entre las partes con ocasión al daño producido, es decir, la violación al proceso y privación de la libertad, pues estos hechos se dieron bajo la Ley 906 y es el juez quien avala la imputación hecha por la Fiscalía y en consecuencia determina la viabilidad o no de la medida de aseguramiento. Adicionalmente, indicó que en el presente evento no se configuró defectuoso funcionamiento de la administración de justicia ni error judicial ni existe prueba de la presunta falla del servicio en que incurrió la entidad.

Propuso además lo siguiente:

- *Falta de legitimación por pasiva:* esta excepción fue resulta en audiencia inicial dejando la material para la sentencia.

Parte demandada – Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: Se opuso a la prosperidad de las pretensiones al indicar que no se logró establecer la responsabilidad de la demandada.

Frente a la imposición de la medida de aseguramiento indicó que al Juez de Control de Garantías en dicho momento procesal, no realiza ningún juicio de responsabilidad contra el imputado, pues únicamente verifica el cumplimiento de los requisitos para la medida conforme a las disposiciones correspondientes.

Adicionalmente, indicó que la Fiscalía no profundizó en la investigación, al menos en su deber de retomar el informe de la Policía Judicial relacionado con la captura en flagrancia y tampoco en la adquisición de pruebas que evidencien los elementos del tipo penal contra el aquí demandante, siendo lo determinante para que la Fiscalía renunciara a la imputación y solicitara la preclusión de la investigación, por la deficiencia en la investigación. Por lo anterior, resulta la conducta de la Fiscalía General de la Nación determinante para que se constituya en este caso el daño antijurídico de la privación de la libertad del señor Yesid Quintero Manzano, motivo por el cual debe ser el ente acusador quien responda por los perjuicios que llegaren a demostrarse.

No obstante, señala que este régimen de responsabilidad no es tan absoluto y por ello la jurisprudencia ha determinado los casos eximentes de responsabilidad, como del presente caso que se estructura el hecho de un tercero.

Propuso además las siguientes excepciones:

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

- Genérica.
- Objeción en relación a perjuicios.

### **3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público**

Parte demandante: El 30 de octubre de 2019 dentro de los términos legales, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión.

Realizó un recuento de los hechos de la demanda y el caudal probatorio, afirmó que se demostró el daño antijurídico ocasionado al señor Yesid Quintero Manzano con la preclusión de la investigación penal y el parentesco de la víctima directa con los demás demandantes.

Indicó que, aunque se hubiere producido la actividad investigativa correctamente y medida de aseguramiento para la privación de la libertad, si el imputado no resulta condenado se abre paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos, máxime cuando en este caso la solicitud de preclusión se fundó en el aludido numeral 5 del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.

Agregó que en ningún momento procesal se probó que el demandante actuó de tal manera que le fuera atribuida su culpa exclusiva (fls. 227-251).

Parte demandada – Rama Judicial: El apoderado de la entidad se ratificó sobre lo manifestado en la contestación de la demanda y efectuó un recuento jurisprudencial (fls. 252-265)

Parte demandada – Fiscalía General: No presentó alegatos

Concepto del Ministerio Público: En esta oportunidad el agente de Ministerio Público se abstuvo de conceptuar.

### **3.6 Pruebas obrantes en el proceso**

#### Documentales

A continuación se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario las siguientes documentales:

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yesid Quintero Manzano (fl. 50).
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Sandri Paola Quintero Rangel (fl. 51).
3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Angie Daniela Quintero Rangel (fl. 52).
4. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yesid Quintero Rangel (fl. 53).
5. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Juan David Quintero Rangel (fl. 54).
6. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Norvey Quintero Manzano (fl. 55).
7. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Hugues Quintero Manzano (fl. 56).
8. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Eidy Quintero Manzano (fl. 57).
9. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Deiriris Quintero Manzano (fl. 58).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

10. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Marly Johanna Quintero Manzano (fl. 59).
11. Certificado de registro civil de nacimiento de María Isabel Quintero Manzano (fl. 60).
12. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Nailed Quintero Manzano (fl. 61).
13. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 88.251.008 de Yesid Quintero Manzano (fl. 62).
14. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1.093.736.718 de Kelides Rangel Manzano (fl. 63).
15. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 18.965.147 de Hugues Quintero Abril (fl. 64).
16. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 49.551.876 de Bercey del Socorro Manzano Guerrero (fl. 65).
17. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 88.237.236 de Norvey Quintero Manzano (fl. 66).
18. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 88.222.189 de Hugues Quintero Manzano (fl. 67).
19. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 37.397.078 de Eidy Quintero Manzano (fl. 68).
20. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1.090.463.199 de Deiniris Quintero Manzano (fl. 69).
21. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1.090.418.364 de Marly Johanna Quintero Manzano (fl. 70).
22. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 1.090.475.590 de Nailed Quintero Manzano (fl. 71).
23. Acta de matrimonio de Yesid Quintero Manzano y Kelides Rangel Manzano de la Parroquia María Reina de Todos Los Santos (fl. 72).
24. Copia simple de la solicitud de audiencia preliminar dentro del código único de investigación No. 137446001120201300284 (fl. 73 a 78).
25. Copia simple audiencia de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento del 18 de julio de 2013 (fl. 79 a 80).
26. Copia simple del Formato de Medida de Aseguramiento No. 160517139 (fl. 81).
27. Copia simple oficio No. 254 de imposición de medida de aseguramiento (fl. 82).
28. Copia simple de Orden de Detención No. 092 (fl. 83).
29. Copia simple Boleta de Detención No. 01335 del 22 de julio de 2013 (fl. 84).
30. Copia simple de Escrito de Acusación dentro del código único de investigación No. 137446001120201300284 (fl. 85 a 96)
31. Copia simple audiencia de acusación y solicitud de audiencia de preclusión del 3 de marzo de 2014 (fl. 97 a 99, 222 a 224).
32. Copia simple despacho comisorio No. 004 (fl. 100).
33. Copia simple del auto de cumplimiento de comisión (fl. 101).
34. Copia simple Boleta de Libertad No. 111 del 7 de marzo de 2014 (fl. 102).
35. Copia simple providencia de reconocimiento de personería del 24 de julio de 2015 (fl. 103).
36. Constancia de ejecutoria de sentencia proferida dentro del radicado NO. 137446001120201300284 (fl. 104).
37. Constancia de reclusión del señor Yesid Quintero Manzano del 24 de Agosto de 2015 (fl. 105).
38. Oficio No. 421-EPAMSGIR-AJUR-3536 del 24 de agosto de 2015 (fl. 106).
39. Cartilla Biografica del señor Yesid Quintero Manzano (fl. 107 a 108).
40. Oficio No. 421-EPAMSGIR-AJUR-2936 del 1 de julio de 2015 (fl. 109).
41. Certificado de Libertad del señor Yesid Quintero Manzano (fl. 110).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

42. Copia auténtica del registro civil de matrimonio de Yesid Quintero Manzano y Kelides Rangel Manzano (fl. 123).

### Testimoniales

En audiencia inicial del 18 de abril de 2018 se decretó la práctica de la prueba testimonial, los cuales se adelantaron en audiencia de pruebas los correspondientes a los señores *María Parra* y *Giovanny Arley Riveros* y se desistieron de los demás, en diligencia del 8 de octubre de 2019.

Testigo	Síntesis de la Declaración
<p><b>-María Parra:</b>            Manifestó que era ama de casa de 46 años, unión libre con Jesús Antonio Amaya y nuera de Nailed Quintero Manzano, y que conoce a los demandantes.</p>	<p>Narró que en el 2013 el señor Yesid estuvo preso entre 8 y 9 meses en el Bolívar Morales, él siempre ha vivido en Cúcuta pero en razón a la falta de empleo se fue a trabajar a Morales y el resto de su familia en Cúcuta, que su mujer ha sido ama de casa y que todos sus hijos en ese entonces vivían con la mamá porque todos estudiaban. Cuando estuvo preso, la esposa lo visitaba porque los vecinos le colaboraban cada mes por medio de rifas.</p> <p>Adujo que las relaciones personales del señor Yesid con su familia siempre han sido muy unidos y lamentablemente le tocó desplazarse a trabajar, él se fue a principios del 2013.</p> <p>Señaló que cuando quedó preso fue muy horrible porque causó mucha desunión familiar porque ya no sabían que hacer.</p> <p>Adicionalmente mencionó que quien asumió la responsabilidad del hogar, fueron los papás del señor que se hicieron cargo de su familia, porque ya que ellos estaban en arriendo, toda la familia se fue a vivir a la casa de los papás de él, y que allá también pasaron dificultades y alimentación porque los papás eran de la tercera edad y pasaban por enfermedades por la tensión y un pie, respectivamente.</p> <p>Indicó que el señor Quintero estuvo recluido en una cárcel, en “palo gordo” de Bucaramanga y que se enteró de su reclusión por las noticias de televisión y por su familia, que solo lo visitaba su mujer en Bucaramanga y no podía el resto de su familia porque no tenían dinero para ir.</p> <p>Dijo la testigo que antes de ser capturado, el señor se dedicaba a manejar busetas, no diariamente sino por turnos, aclarando que una vez el dueño vendió su buseta, el actor se fue luego a otro lado como moto taxista, que sabe por su familia que él se fue para allá a laborar.</p>

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

	<p>También mencionó que el señor antes de ser capturado iba a visitar a su familia y le consta porque él es vecino de ella e iba cada mes, duraba 2 o tres días, un fin de semana porque tenía que devolverse rápido para seguir trabajando y ayudar a su familia y en esos días conversaba con él.</p> <p>Aduce que su captura les causó daños a su familia, su mujer y sus hijos y que los hermanos de él viven también en Cúcuta y trabajan allá, el señor Norvey trabaja como taxista, la señora Marly Johana y Nailed trabajan en una panadería, María Isabel si no trabaja porque ella es menor y estudia, y Eidy trabaja en una finca y el señor Hugues también trabaja por allá en una finca.</p> <p>Luego de su libertad, el señor Yesid no pudo tener empleo por lo sucedido porque a raíz de eso ya no lo contratan en cualquier parte, trabaja ocasionalmente cuando le sale en un carro "pirateando" y actualmente vive en Cúcuta con su familia y sus papás. Indica que la relación con los amigos cambió bastante, porque ya lo tildaban a él y a su familia de subversivo y los más allegados son su familia, quienes hablan con él y lo apoya.</p> <p>Señaló que él ganaba más o menos de 600 o 700 al mes y eso era lo que le llevaba a su familia para el sustento, según lo comentaban sus familiares y su hijo. Aclaró que los hermanos del señor Quintero, les colaboran a los hijos del señor Yesid, y que por medio de los abuelos y los hermanos los hijos siguieron estudiando.</p>
<p><b>- Giovanni Arley Riveros Grimaldo:</b> Manifestó ser taxista empleado de Horacio Cademas, de 38 años, casado con Marly Johana Quintero hace 5 años, nivel de escolaridad quinto de primaria y que conoce a Yesid Quintero Manzano por ser cuñado hace 13 años, al igual que conoce a los demás demandantes.</p>	<p>Indica que supo por la esposa de él que el señor Quintero y por las noticias que estuvo preso en Morales a principios del 2013 y salió a principios del 2014 que había caído preso en Morales por terrorismo y por guerrillero, que su labor era moto taxista.</p> <p>Que cuando estaba en Cúcuta trabajaba en una buseta pero se quedó sin trabajo porque vendieron la buseta, entonces un amigo lo convidó a que se fuera a laborar allá.</p> <p>También dice que por la familia se enteró que el señor Yesid le enviaba dinero a su esposa, sus padres, sus hijos y que sus allegados vivían cerca, porque eran muy cerca. Que la familia de él quedó conviviendo mientras él se fue para allá, diagonal a la casa del testigo.</p>

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

	<p>Adujo que cuando se reunían con él en la casa con toda la familia, el señor Quintero le decía que devengaba 600 o 700 mil pesos mensuales, porque el testigo tenía pensado irse con él a conseguir trabajo.</p> <p>Aclaró que él convivía solo en Morales –Bolívar- y su núcleo familiar convivía en Cúcuta, que viajaba cada mes a visitar a su familia y duraba tres o cuatro días, dependiendo, que le consta porque el testigo se reunía con él porque ellos y su familia eran muy unidos.</p> <p>Que en ese momento, quien asumió el cargo de su familia fueron los suegros, porque ellos se fueron muy mal de donde estaban viviendo, debían dinero de arriendo, recibos y que le consta porque el testigo convivía con ellos y supo todo el sufrimiento de sus padres, quienes estaban enfermos, y de sus hijos.</p> <p>Sostuvo que la misma situación económica no permitía que ni sus padres, hermanos ni hijos podían visitarlo, solo alcanzaban a recoger para que su mujer fuera a visitarlo.</p> <p>Manifestó que antes de estar privado de la libertad, su familia cancelaba un promedio de 350 o 370 mil pesos, porque cuando él fue a arrendar el testigo le ayudó y le preguntó cuánto iba a pagar allí.</p> <p>Indicó frente a la labor que desempeñaban sus hermanos era, Hugues Quintero siempre ha sido panadero, Norvey Quintero igual que ellos conductor, Deineris Quintero casi no trabaja porque el marido la sostiene, Nailed Quintero administra una panadería, Heidy en un restaurante y María no trabaja porque es la menor de la casa.</p>
--	--

#### 4. CONSIDERACIONES

##### 4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

###### 4.1.1. Legitimación en la Causa

###### a. Legitimación en la causa por activa:

- Yesid Quintero Manzano se encuentra legitimado en la causa por activa al ser quien presuntamente se le sometió a la investigación anexa al plenario.

Así mismo se encuentran legitimadas las siguientes personas por su parentesco con Yesid Quintero Manzano de:

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

- a. Hugues Quintero Manzano, es padre de la víctima directa (Fl. 50)
- b. Socorro Manzano Guerrero, es madre de la víctima directa (Fl. 50)
- c. Kelides Rangel Manzano, es esposa de la víctima directa (Fl. 123)
- d. Sandri Paola Quintero Rangel, es hija de la víctima directa (Fl. 51)
- e. Angie Daniela Quintero Rangel, es hija de la víctima directa (Fl. 52)
- f. Yesid Quintero Rangel, es hijo de la víctima directa (Fl. 53)
- g. Juan David Quintero Rangel, es hijo de la víctima directa (Fl. 54)
- h. Norvey Quintero Manzano, es hermano de la víctima directa (Fl. 55)
- i. Hugues Quintero Manzano, es hermano de la víctima directa (Fl. 56)
- j. Eidy Quintero Manzano, es hermana de la víctima directa (Fl. 57)
- k. Deiniris Quintero Manzano, es hermana de la víctima directa (Fl. 58)
- l. Marly Johanna Quintero Manzano, es hermana de la víctima directa (Fl. 59)
- m. María Isabel Quintero Manzano, es hermana de la víctima directa (Fl. 60)
- n. Nailed Quintero Manzano, es hermana de la víctima directa (Fl. 61)

#### **b. Legitimación en la causa por pasiva:**

Se aclara que ya fue resuelta la legitimación por pasiva de la Nación-Rama Judicial y la Nación-Fiscalía General de la Nación en audiencia inicial, en lo relativo a la legitimación de hecho, la material se resolverá en la parte considerativa.

#### **4.1.2 Caducidad de la acción**

En el presente medio de control no ha operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que el daño antijurídico invocado por el demandante guarda relación con los perjuicios sufridos por la presunta privación injusta de la libertad, imputación de cargos y posterior preclusión de la investigación del señor Yesid Quintero Manzano, observándose que la preclusión de cargos data en audiencia del 3 de marzo de 2014 (fls. 97 a 99), por lo que se tomará dicha fecha para el conteo del término de caducidad, teniendo como plazo inicial para presentar la demanda el 3 de marzo de 2016. Este término se vio interrumpido por el trámite de conciliación extrajudicial judicial entre el 14 de enero de 2016 (fl 111) y el 7 de abril de 2016 (fl. 114); como la demanda fue radicada el 8 de abril de 2016 (fl. 115) se encuentra en término.

### **4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO**

#### **4.2.1. Problema Jurídico**

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico: *“El problema jurídico principal con fundamento en el caudal probatorio es determinar si son responsables patrimonialmente las entidades demandadas, por los perjuicios presuntamente causados a la parte demandante con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad del señor Yesid Quintero Manzano entre el 17 de julio de 2013 hasta el 7 de marzo de 2014.*

*¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a las demandadas Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación?*

*Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad entre ellas culpa exclusiva de la víctima”.*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

#### 4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, se considera que no hay lugar a declarar la responsabilidad de la parte demandada, pues de acuerdo con la autonomía interpretativa, la entidad acusadora justificó que en su momento se considerará la existencia de la participación del acusado al ser capturados en flagrancia con varios sujetos procesados en el lugar donde se encontraban los medios de prueba y se cumplieron con todos los requisitos legales para que un Juez Penal de Garantías ordenara su medida de aseguramiento junto con los demás sindicados. No obstante, durante la audiencia de acusación, la Fiscalía negoció un preacuerdo con los demás procesados y luego de leerles su respectiva sentencia, solicitó al juez penal que la interpretación del juzgador cambiara solicitando la preclusión del proceso respecto del señor Yesid Quintero, de modo tal que se dispusiera la libertad del acusado por ausencia de intervención de la persona en el hecho.

En el *sub lite* a juicio de esta juzgadora la privación de libertad no fue antijurídica, existiendo suficiente material probatorio para justificar la argumentación de la Fiscalía y las providencias judiciales adelantadas.

#### 4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública<sup>1</sup> tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional), y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: *“se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad”* (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996<sup>2</sup>.

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el*

<sup>1</sup> Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatio juris’ además de la ‘imputatio facti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

*deber jurídico de soportar*" (Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *"el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos"* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

El daño tiene un aspecto positivo toda vez que ser efectivo, individualizable y verificable, y uno negativo en cuanto debe concretizarse en una efectiva vulneración que se realice sin justa causa.

En cuanto al principio de imputabilidad<sup>3</sup>, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso<sup>4</sup>.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)<sup>5</sup> (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

No obstante, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

#### **4.2.4. Del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia<sup>6</sup>**

Este concepto comprende todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia y que puede provenir

<sup>3</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)". (Kant, 2005).

<sup>4</sup> El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

<sup>5</sup> El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: "Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales" (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

<sup>6</sup> *El artículo 69 de la Ley 270 de 1996 establece: "Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales<sup>7</sup>.

Así lo prevé el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, al disponer que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación"<sup>8</sup>.

La doctrina especialmente española, sostiene que el funcionamiento anormal es un concepto jurídico indeterminado, enmarcándolo en el sentido de acción u omisión de actos procesales o de deberes de naturaleza administrativa, no acorde con los niveles y medios normales de prestación del servicio de justicia en cada momento y en cada orden jurisdiccional; en términos generales, sólo se acude a este punto de los niveles medios y normales, cuando la ley no ha fijado plazos para el desarrollo de una determinada actividad procesal.

Debe dejarse en claro que no toda irregularidad procesal o administrativa referida al proceso es funcionamiento anormal, sino solamente aquella que se materialice en un daño injusto; habrá "situaciones" que son inherentes al funcionamiento de cualquier servicio, que si no exceden las cargas o gravámenes que se debe soportar por vivir en comunidad no genera responsabilidad estatal.

En cuanto al ámbito que comprende el funcionamiento anormal, **el mismo excluye la decisión o providencia judicial (por cuanto ésta se maneja por error jurisdiccional) y se materializa en las acciones u omisiones para poder llegar a proferir la respectiva decisión**<sup>9</sup>. Dentro del ámbito del funcionamiento anormal está comprendido:

- a) El mal funcionamiento (se ha actuado con resultado disconforme al que era de esperar).
- b) Falta de funcionamiento (omisión de la conducta debida o exigible en cuanto el juez tiene la obligación de resolver todos los asuntos de los que conoce).
- c) El funcionamiento defectuoso (la realización de un deber con ausencia de la diligencia exigible o esperable).

---

<sup>7</sup> Así lo explica el CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 16 de febrero de 2006, CP. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. 14307.

<sup>8</sup> Si bien es la Ley Estatutaria de Administración de Justicia la que regula en forma expresa el derecho a ser indemnizado por este título de imputación, los hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia, no quedan por fuera de la responsabilidad que cabe imputar al Estado por el ejercicio de la función jurisdiccional. En efecto, como lo explica el CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 13 de septiembre de 2001, CP. María Elena Giraldo Gómez, Rad 12915, para los hechos ocurridos después de la Constitución Política de 1991, son plenamente aplicables los preceptos contenidos en los artículos 2º y 90 constitucionales, en virtud de los cuales, "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" y, de otra parte, "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción o la omisión de las autoridades públicas". En este orden de ideas, explica el Consejo de Estado, "La responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causa, puede surgir también cuando tales daños son producidos en desarrollo de la función judicial, o por el acto judicial mismo o por los hechos, omisiones o excesos en el desarrollo judicial; así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado mucho antes de la expedición de la Carta de 1991, aunque no siempre estuvo dentro de esta posición".

<sup>9</sup> Ver además, la evolución de este concepto antes y después de la Constitución de 1991, y sus diferencias con el error judicial, en CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 22 de noviembre de 2001, CP. Ricardo Hoyos Duque, Rad. 13164.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

#### 4.2.5. Privación injusta de la libertad

Debe recordarse que de conformidad con el precitado artículo 90, el Estado está obligado a responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que sean causados por las acciones u omisiones de todas las autoridades públicas, incluyendo las judiciales. Con esta disposición se superó definitivamente la posición jurisprudencial según la cual los errores cometidos por los funcionarios judiciales, en desarrollo de su actividad, comprometían únicamente la responsabilidad personal del servidor público y no la del Estado<sup>10</sup>.

Así, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia regula en forma expresa la "responsabilidad del Estado, de sus funcionarios y empleados judiciales", contemplando dentro del artículo 65 lo siguiente:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.”*

*“En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad” (énfasis fuera de texto original).*

La doctrina en concordancia con la ley ha diferenciado tres tipos de responsabilidad:

- Por error judicial (lo que en realidad es la responsabilidad jurisdiccional por error y daño en los actos procesales).
- Por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia (retardos y defectuosas actuaciones materiales)
- Por privación injusta de la libertad (que puede generarse en error jurisdiccional o en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia).

Al efecto que la libertad física es un derecho fundamental que se encuentra consagrado en la Constitución, pero que no es ilimitado. Incluso en los instrumentos internacionales de derechos humanos, es esgrimido así:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que fue ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969, previa aprobación por el Congreso de la República mediante Ley No. 74 de 1968, y que entró en vigor de acuerdo con las disposiciones del instrumento el 23 de marzo de 1976, en el inciso 1 del artículo 9 consagra que:

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de febrero de 1980, exp. 2367. Sobre el particular la Sección Tercera sostuvo: “Antes de la expedición de la Constitución de 1991 la jurisprudencia de la Corporación distinguía la falla del servicio judicial del error judicial. La primera se asimiló a las actuaciones administrativas de la jurisdicción y se reservó el segundo concepto para los actos de carácter propiamente jurisdiccional. En relación con el error judicial cabe señalar que en una primera etapa la jurisprudencia de la Corporación se negó a admitir la responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en el principio de la cosa juzgada y por considerar que este era un riesgo a cargo de todos. Esas limitaciones para declarar la responsabilidad del Estado por error jurisdiccional no estaban fundadas en disposiciones constitucionales o legales, porque si bien la Constitución de 1886 no establecía expresamente la obligación a cargo del Estado de responder por los daños que sus acciones u omisiones causaran a los particulares en desarrollo de la función de impartir justicia, el artículo 16 de la Carta que consagraba el deber de todas las autoridades públicas de proteger a los ciudadanos en su vida, honra y bienes y de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares y que se invocaba como fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado por la jurisprudencia de esta Corporación, permitía incluir en tal concepto a las autoridades encargadas de dicha función. De igual manera la aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos más conocida como “Pacto de San José de Costa Rica”, incorporada al derecho nacional por la ley 16 de 1972, permitía deducir responsabilidad del Estado por error judicial toda vez que en su artículo 10 prevé que “toda persona tiene derecho a ser indemnizado conforme a la ley en caso de haber sido condenado en sentencia firme por error judicial”. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13.164, C.P. Ricardo Hoyos Duque. En el mismo sentido ver sentencias de 2 de mayo de 2007 y 14 de agosto de 2008, exp. 1576 y 16594, respectivamente, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

*“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”<sup>11</sup>*

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada a la legislación colombiana mediante la Ley 16 de 1972, señala en el inciso 2 del artículo 7 que:

*“... Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas...”<sup>12</sup>*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado en la sentencia del 24 de enero de 1998 del Caso “Gangaram Panday Vs Surinam”, que:

*“Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma por la misma”<sup>13</sup>*

Con base en lo anterior, la privación de la libertad personal solo puede efectuarse en los casos y de acuerdo a los procedimientos previstos en la Constitución o la Ley, de lo contrario se configura una detención o privación injusta de la libertad que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 1996<sup>14</sup>, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos.

En la sentencia SU-072 de 2018<sup>15</sup>, recalcó que ningún cuerpo normativo se establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez era el que debía realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte citada indicó:

*“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.*

*“(..)*

<sup>11</sup> LEY 74 DE 1968. Artículo 9, Inciso

<sup>12</sup> LEY 16 DE 1972 Artículo 7, Inciso 2

<sup>13</sup> CORTE IDH. Caso Gangaram Panday Vs Suriname. Sentencia 24 de Enero de 1998. Serie C, No. 16, parr 47.

<sup>14</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

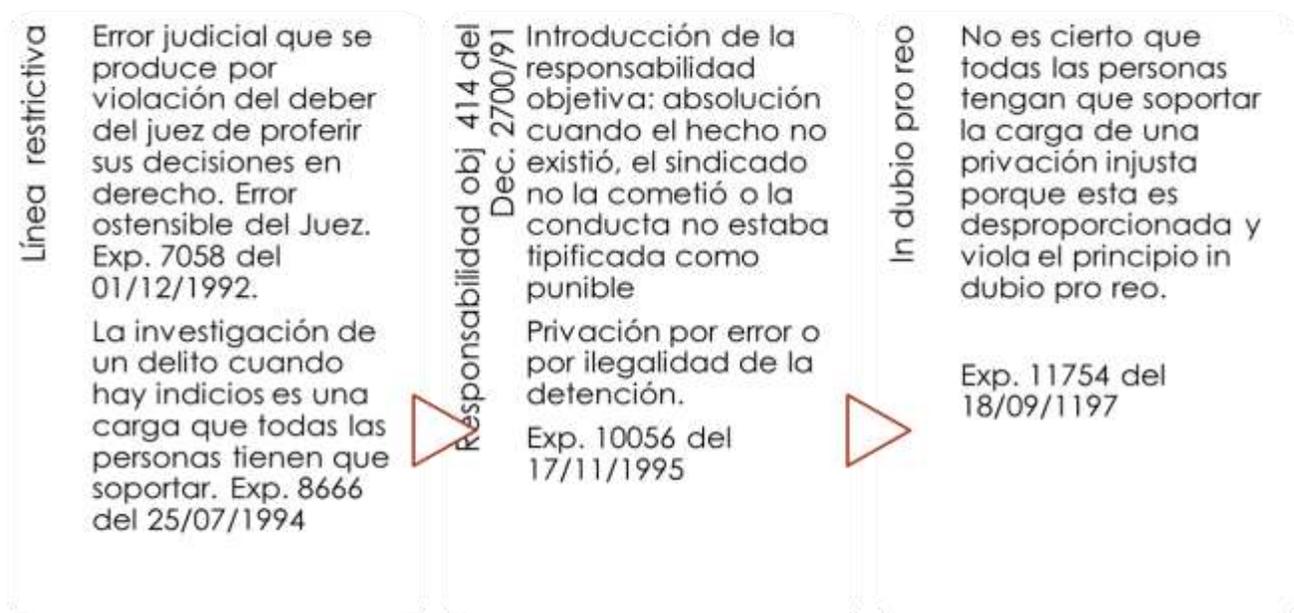
**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

*“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.*

*“(…)*

*“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).*

Al respecto en la línea jurisprudencial respecto de este tema en el Consejo de Estado, se denota la siguiente evolución:



**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro



En la sentencia de tutela 2019-169 del 15/11/2019 modificando la línea al analizar un caso en donde se había declarado la atipicidad del contrato y en donde se alegó por el juez administrativo la culpa exclusiva de la víctima, de tipo civil, se dijo que ese análisis de la responsabilidad estatal en casos donde el operador en reparación directa concluye que la detención de la demandante fue generada por su propia conducta, no sólo invade competencias de otras jurisdicciones, sino que desconoce la decisión penal absolutoria, lo que vulnera los derechos de la presunta víctima de la privación injusta de la libertad, razón para dejar sin efectos la sentencia de 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado (Exp. 46947) y disponer que en la sentencia de reemplazo se valore la culpa de la víctima sin violar su presunción de inocencia; esto sin ninguna incidencia respecto de la forma en que el juez natural del caso decida operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad del Estado.

Tras esta sentencia, el Consejo de Estado ha analizado los casos de privación injusta así:

<p><b>76001-23-31-000-2006-00478-01(50395)</b>  <b>Sentencia del 05/03/2020</b>  <b>M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</b></p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006...De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.</p> <p>... Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con medida de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.</p> <p>... <u>la Sala no encuentra acreditada una falla del servicio de la Rama Judicial, pues, de un lado, no fue la que profirió la medida de aseguramiento que originó la pérdida de la libertad de Yolanda Parra Caro; de otro lado, si bien hubo una disparidad de criterios entre la primera y la segunda instancia en la etapa de juzgamiento, en cuanto a la procedencia de la revocatoria de la medida de aseguramiento, ello no comporta la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de las autoridades judiciales que conocieron del</u></p>
--	--

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

	<p><u>proceso, dado que tal situación no se generó por una actuación arbitraria, sino por la apreciación del caso que cada una de las instancias realizó.</u></p> <p>...En conclusión, la Sala considera que el juez de conocimiento de primera instancia <u>actuó de conformidad con su sana crítica y no evidenció que para el momento en el que se solicitó la revocatoria de la medida de aseguramiento se dieran los presupuestos necesarios para ello, sino que, en su parecer, era necesario que se continuara con la etapa de juicio, para luego de ello, si poder realizar un análisis concienzudo y detallado tanto del delito imputado a Yolanda Parra Caro, como de las pruebas que obraran en la actuación penal.</u></p> <p>Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que con esa actuación la medida impuesta a Yolanda Parra Caro <u>se hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni ilegal.</u></p> <p>En razón a lo expuesto, no se advirtió una conducta negligente, ni descuidada o constitutiva de falla en el servicio, de ahí que no sea posible endilgar responsabilidad a la Rama Judicial.</p> <p>Como consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que el proceso contra la Fiscalía General de la Nación terminó por conciliación entre las partes, acuerdo que fue aprobado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 30 de agosto de 2013.</p>
<p><b>47001-23-31-000-2011-00029-01(50173) del 05/03/2020, M.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO(E)</b></p>	<p>La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006<sup>16</sup>...</p> <p>Asimismo, se probó que, luego de la confesión realizada por la señora Fanny Henríquez Muñoz, en la cual se acogió a sentencia anticipada, la misma fiscalía de conocimiento revocó la medida de aseguramiento impuesta en contra de la señora Rambal Coronado, ordenó su libertad inmediata, precluyó la investigación en su contra y ordenó el reintegro a su trabajo.</p> <p>... En lo que tiene que ver con la legalidad de la medida de aseguramiento, la Sala destaca que los artículos 355 a 357 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, –norma aplicable para la época de los hechos–, regulaban lo concerniente a la finalidad, requisitos y procedencia de aquella y, en su orden, disponían... <u>De acuerdo con la anterior normativa, los delitos de peculado por apropiación y falsedad ideológica en documento público se encontraban dentro de los punibles frente a los cuales procedía la medida de aseguramiento ipso facto, lo que justifica la conducta del ente investigador, adicionalmente, la restricción de la libertad surgía como una alternativa para garantizar no solamente la comparecencia del sindicado, sino para evitar la continuidad de algún acto ilícito en el que pudieran incurrir el demandante o para evitar entorpecer la actividad probatoria.</u></p> <p>... Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar a concluir que la medida impuesta a la demandante hubiere sido irracional, desproporcionada ni ilegal... las decisiones proferidas en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron injustas o arbitrarias; por el contrario, fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía.</p>

<sup>16</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

	<p>En cuanto a lo injusto de la medida privativa de la libertad, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072-2018, anotó que: “... <i>Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, (sic) debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención</i>”<sup>17</sup> (se resalta).</p> <p>De conformidad con todo lo anterior, se puede concluir que las decisiones judiciales dictadas en el proceso penal adelantado en contra de la señora Aidé Marina Rambal Coronado no fueron contrarias a derecho o que comportaron arbitrariedad, falta de proporcionalidad o capricho de quienes las profirieron; por tanto, no se configuró falla alguna del servicio de la parte demandada.</p>
<p><b>Rad. 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393) del 05/03/2020 C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN</b></p>	<p>5.1. La Sección Tercera venía sosteniendo que en los casos en que una persona era detenida preventivamente, por disposición de una autoridad judicial, y luego recuperaba la libertad, bien porque resultaba absuelta bajo supuestos de que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no era constitutiva de hecho punible o en aplicación del principio <i>in dubio pro reo</i>, <u>inmediatamente surgía un daño que esa persona no estaba en la obligación de soportar y que, por tanto, el Estado era patrimonialmente responsable, en aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de daño especial</u>. Esto, sin importar si el agente judicial actuó o no conforme a la ley, por cuanto estaban en juego derechos y principios de estirpe constitucional como la libertad personal y la presunción de inocencia, la cual, al no ser desvirtuada por el Estado, tornaba en injusta la privación<sup>18</sup>.</p> <p>...Las consideraciones anteriores no resultan contradictorias con las conclusiones de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, SU 72/18<sup>19</sup>, sobre el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado aplicable en eventos de privación injusta de la libertad.</p> <p>... Ahora bien, la Corte señala que las normas que contienen los diferentes supuestos en los que procede la detención preventiva en los ordenamientos procesales penales<sup>20</sup>, vigentes desde la promulgación del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, le son inherentes el juicio de razonabilidad y de</p>

<sup>17</sup> Folio 117 de la providencia.

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de mayo del 2007, expediente No. 15463. Reiterada en sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 6 de abril de 2011, expediente No. 21563. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre del 2006, expediente No. 13468. Reiterada en sentencia de unificación de 17 de octubre del 2013, expediente No. 23354. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia SU 072/18 del 5 de julio de 2018, M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>20</sup> La Corte hace referencia al Decreto Ley 2700 de 1991, artículos 355 y 356 de la Ley 600 de 2000 y 308 de la Ley 906 de 2004.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

	<p>proporcionalidad. Sin embargo, los requisitos para imponer la medida de aseguramiento han variado de uno a otro de acuerdo el grado de convicción probatoria requerida, mientras el Decreto Ley 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000 solicitaban de uno o dos indicios graves de responsabilidad, respectivamente, la Ley 906 exige de una inferencia razonable de autoría o participación del imputado<sup>21</sup>.</p> <p>La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de <i>“razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”</i><sup>2223</sup>...</p> <p>5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que <i>“el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”</i><sup>24</sup>.</p> <p>... <u>Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio <i>in dubio pro reo</i></u>, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral<sup>25</sup>.</p> <p><b>Lo mismo pasaría respecto de eventos de absolución en los que concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, en los que la conducta resulta objetivamente típica, pero no lo era desde el punto de vista subjetivo</b><sup>26</sup>.</p> <p>... los argumentos de impugnación de la Fiscalía General de la Nación, las pruebas trasladadas de la investigación penal adelantada por la Fiscalía Local Once Delegadas ante los Jueces Penales Municipales de Sincelejo, y la providencia por medio de la cual se absolvió al señor Arnold Cuevas Sierra, concluye que en el presente caso se configuró una falla del servicio imputable al ente investigador, dado que, no se contó con los indicios necesarios para imponer una medida de aseguramiento en contra del hoy demandante, de conformidad con lo establecido por el artículo 356 de la Ley 600 de 2000.</p>
<b>Radicación número: 25000-</b>	23.- A la luz del artículo 70 de la Ley 270 de 1996, el estudio de la culpa de la víctima debe versar sobre las conductas realizadas por la persona

<sup>21</sup> Ibidem. Acápites 103.

<sup>22</sup> Ibidem. Acápites 104.

<sup>23</sup> Más adelante señala:

*112. En suma, la aplicación de cualquier de los regímenes de responsabilidad del Estado mantienen incólumes la excepcionalidad y los juicios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, así como la presunción de inocencia que preceden a la imposición de una medida de aseguramiento.*

<sup>24</sup> Ibidem. Acápites 105.

<sup>25</sup> Ibidem. Acápites 106.

<sup>26</sup> Ibidem. Acápites 106.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

<p><b>23-26-000-2005-01478-01(43125) del 28/02/2020</b>  <b>Consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ</b></p>	<p>privada de la libertad vinculadas al proceso penal, lo que excluye el estudio de aquellas preprocesales que ya fueron objeto de estudio por parte del juez penal. El hecho de que el sindicado sea &lt;&lt;sospechoso&gt;&gt; de un delito no puede considerarse como constitutivo de culpa de la víctima.</p> <p>24.- En este caso no está demostrado que la medida de aseguramiento dictada contra Hernán Calderón Soto se haya originado en una conducta procesal suya porque: <b>(i)</b> su captura se originó en la declaración y acusaciones efectuadas por los señores Jorge Enrique Franco Casallas, Henry Herrera Ordoñez, Héctor Barrera Forero y Nelson Alfonso Herrán Gómez, empleados de la empresa (<i>supra</i> párr. 14.2 a.); <b>(ii)</b> a lo largo de la investigación adelantada por la Fiscalía, el demandante insistió en su inocencia controvirtiendo a través de recursos las decisiones adoptadas por el ente acusatorio.</p> <p>25.- Aunque en la medida de aseguramiento el Fiscal del caso manifestó que el sindicado Calderón Soto había aceptado su participación en los hechos delictivos investigados -afirmación que fue tenida en cuenta por el <i>a quo</i> para establecer la legalidad de la actuación y la negativa de las pretensiones de la demanda-, este hecho ya fue desvirtuado por la Sala en el estudio de la ilegalidad de la medida de aseguramiento. Revisada la indagatoria y su ampliación, se observa que contrario a lo expuesto por el Tribunal, el sindicado se limitó a poner en conocimiento de las autoridades los hechos que le constaban en su calidad de conductor de la empresa, en torno a la actividad desplegada por el capitán Gabriel Leal Preciado como Jefe de Seguridad de Servientrega. En consecuencia, no es cierto que la víctima directa del daño hubiese aceptado responsabilidad en la comisión de las conductas de estafa, extorsión, favorecimiento, concierto para delinquir y contrabando, pues a lo largo del proceso insistió en su inocencia y en que se limitó a cumplir las órdenes impartidas por su superior.</p>
<p><b>Rad. 05001-23-31-000-2006-03426-01(47231) del 13/02/2020.</b>  <b>MP Ramiro Pazos</b></p>	<p>13. Esta Sala, atendiendo a lo afirmado por la Corte Constitucional en sentencias C-037 de 1996 y SU-072 de 2018<sup>27</sup> estima que la metodología adecuada para abordar el estudio de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad debe hacerse de la siguiente manera: 1. En primer lugar, se identifica la existencia del daño, esto es, debe estar probada la privación de la libertad de la que en este caso se derivan los perjuicios reclamados por los actores; 2. En segundo lugar, se analiza la legalidad de la medida de privación de la libertad bajo una óptica subjetiva, esto es, se estudia si esta se ajustó o no (falla del servicio) a los parámetros dados por el ordenamiento constitucional y legal para decretar la restricción de la libertad, tanto en sus motivos de derecho como de hecho; 3. En tercer lugar, y solo en el caso de no probarse la existencia de una falla en el servicio, la responsabilidad se analiza bajo un régimen objetivo (daño especial). 4. En cuarto lugar, en el caso de que se considere que hay lugar a declarar la responsabilidad estatal, ya fuere bajo un régimen de falla o uno objetivo, se procede a verificar a qué entidad debe imputarse el daño antijurídico; 5. Aparte de lo anterior, en todos los casos, debe realizarse el análisis de la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad; 6. Finalmente, en caso de condena, se procede a liquidar los perjuicios.</p>

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-072 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

<p><b>Rad. 05001-23-31-000-2002-04754-02(44819) 06/02/2020 M.P. ALBERTO MONTAÑA PLATA</b></p>	<p>1. Así las cosas, con independencia del régimen de responsabilidad, el daño es el primer elemento que debe confluir a efectos de una declaratoria de responsabilidad del Estado. En este sentido, en el proceso de la referencia, no se observa prueba alguna que permita tener por cierto el daño alegado, pues si bien en la demanda se indicó que el señor Fredy Tobón Jiménez estuvo privado injustamente de la libertad por aproximadamente 1 año, sólo obra en el expediente copia de la resolución que precluyó la investigación a su favor, en la que si bien consta que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, no se indica cuánto duró, y si esta se hizo efectiva.</p> <p>2. Además, se advierte que nunca se allegó copia del proceso penal, y que la parte actora, quien era la que tenía la carga de la prueba, tal y como lo prevé el artículo 167 del CPC28, tampoco procuró su consecución. Así mismo, si bien se decretaron los testimonios solicitados por ella<sup>29</sup>, no fue posible su recepción porque no asistieron a la diligencia los testigos, ni el apoderado.</p> <p>3. Igualmente, se observa que mediante providencia de 9 de abril de 200830, se declaró desistido el dictamen pericial solicitado también por la parte demandante, debido a que no pagó los honorarios del perito, razón por la cual la Sala concluye que, con base en el escaso material probatorio, no es posible establecer con certeza el daño alegado.</p> <p>4. Finalmente, es necesario precisar que, tal y como señaló el recurrente, el juez tiene la facultad de decretar pruebas de oficio, sin embargo, con ello no es posible suplir la carga probatoria que incumbe a las partes.</p>
<p><b>Rad. 05001-23-31-000-2011-01354-01 49447 del 11/12/2019 C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES</b></p>	<p>En otras palabras, en cuanto al necesario examen de la antijuridicidad del daño que se discute en el juicio de responsabilidad por una privación injusta de la libertad, se exige constatar si la orden de detención y las condiciones bajo las cuales esta se llevó a cabo se apegaron a los cánones legales y constitucionales o no, e igualmente si el término de duración de la medida de restricción fue excesivo, <u>así como si la medida era necesaria, razonable y proporcional</u><sup>31</sup>, de donde, <u>si la detención se realizó de conformidad con el ordenamiento jurídico, se entenderá que el daño carece de antijuridicidad y por lo tanto quien lo sufrió no tendrá derecho a que se le indemnizen los perjuicios por su padecimiento</u>. Así, cuando el operador jurídico o el ente acusador levanta la medida restrictiva de la libertad que pesaba sobre una persona, independientemente de la causa de dicha decisión, debe realizarse el análisis pertinente bajo la óptica del artículo 90 Superior, con el fin de identificar la antijuridicidad del daño que se discute.</p> <p>En el anterior sentido, el primer examen debe hacerse sobre la medida cautelar misma, pues su apego a la normatividad implica la juridicidad de la afectación, que tiene un efecto definitorio de la solución jurídica que se otorgue a la demanda en la medida en que, en el régimen colombiano de responsabilidad del Estado, este responde únicamente por los daños antijurídicos que cause en desarrollo del principio <i>alterum non laedere</i> pero no de aquellos que hayan amparo en el ordenamiento. Deberá establecerse si el detenido causalmente contribuyó y determinó con su actuar doloso o gravemente culposo la detención, para estimar si debe asumir las consecuencias de su actuación que pudo sentar las bases para que se adoptara la medida restrictiva de su libertad.</p>

<sup>28</sup> "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

<sup>29</sup> Folios 156-157 del C1.

<sup>30</sup> Folios 175-176 del C1.

<sup>31</sup> *Ibíd.*

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

	<p>... Así entonces y a pesar que la investigación adelantada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García precluyó a su favor, se deduce claramente para efectos de la imposición de la medida de aseguramiento que la Fiscalía General de la Nación cumplió a cabalidad las funciones a ellas encomendadas en la Ley, en el entendido que dicha medida estuvo sustentada en pruebas directas que daban cuenta de su responsabilidad en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y constreñimiento al sufragante, así mismo, obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso, lo que en consecuencia devela que su detención no comporta un daño antijurídico ya que las autoridades judiciales requerían determinar su autoría o participación, toda vez que, se itera, de las pruebas aportadas hasta ese momento se podía inferir su participación en los hechos materia de investigación.</p> <p>Recuérdese que la Fiscalía General de la Nación está obligada, según lo establece el artículo 250 de la Constitución Política “(...) a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo”, de lo cual se concluye que el ordenamiento jurídico le impone a todos los ciudadanos la carga de soportar una investigación penal, cuando medien motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del delito y la responsabilidad del sindicado, circunstancia que, <i>per se</i>, no implica la vulneración de la presunción de inocencia o el debido proceso<sup>32</sup>.</p> <p>Así entonces, se concluye que el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico, por haberse derivado de una actuación de la Administración ajustada a derecho, frente a la cual la parte actora no puede pretender indemnización de perjuicios, toda vez que la medida de aseguramiento decretada en contra de Nicolás de Jesús Guzmán García se sustentó en pruebas testimoniales y obedeció a la gravedad del delito y a buscar su comparecencia al proceso.</p> <p>En consecuencia, la Sala revocará la sentencia del 2 de junio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para en su lugar negar las pretensiones de la demanda.</p>
--	---

Así las cosas, ha definido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, “el hecho de que una persona resulte privada de la libertad en el marco de un proceso penal que termina con preclusión no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”.

#### **4.3. DEL CASO CONCRETO:**

En el presente caso se estudia la privación injusta de la libertad y/o captura de Yesid Quintero Manzano. Al respecto, está demostrado que el hoy demandante estuvo recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón desde el 25 julio 2013 hasta el 7 de marzo de 2014, con fecha de captura del 17 de julio de 2013 (fl. 105).

Es claro que el proceso penal en donde fue sindicado Yesid Quintero Manzano obedeció inicialmente a la comisión en flagrancia de los presuntos delitos de rebelión en concurso con empleo, producción, comercialización o almacenamiento de minas antipersonales y que la Fiscalía solicitó la preclusión frente al señor Yesid, mas no frente a los demás acusados, por la falta de certeza<sup>33</sup>.

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2018, Rad.: 43.509.

<sup>33</sup> Ver folios 97 a 99.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

Con el fin de determinar la antijuricidad, según las sentencias de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, debe partirse de la revisión de la medida privativa de la libertad y determinar esta fue apropiada, proporcional y razonable, lo que no pretende de ninguna manera atentar contra la presunción de inocencia de Yesid Quintero Manzano. De las pruebas aportadas se extrae que:

1. El 18 de julio de 2013 la Fiscalía 1 Especializada de Bucaramanga presentó solicitud de audiencia preliminar para la legalización de captura, formulación de imputación, legalización de incautación e imposición de medida de aseguramiento a varios sujetos, entre ellos el señor Yesid Quintero, de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 906 de 2004, teniendo como pruebas el todo el material incautado en el lugar de captura de los sindicados (fls. 73 a 78).
2. El asunto fue asignado al Juzgado Primero Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Control de Garantías y en la misma fecha adelantó audiencia preliminar solicitada por el ente acusador, mediante la cual declaró legal el procedimiento de captura en situación de flagrancia que se realizó a Yesid Quintero Manzano y otros, y ordenó la detención preventiva en establecimiento carcelario al considerarse necesaria por la gravedad de la conducta punible y el peligro que representa la libertad de los imputados para la comunidad por los delitos de rebelión en concurso con empleo, producción, comercialización o almacenamiento de minas antipersonales (Fls. 79 y 80).
3. En consecuencia, el señor Yesid Quintero Manzano y los demás sindicados fueron reclusos consistentes en detención preventiva intramural en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, Santander, el 25 julio 2013 (fls. 82 y 105).
4. El 5 de noviembre de 2013 la Fiscalía 3 Especializada de Cartagena presentó escrito de acusación los fundamentos fácticos y jurídicos contra los procesados, incluyendo al señor Yesid Quintero Manzano, para que se les condenara como autores de los delitos por los cuales se les imputa (Fls. 85 a 96).
5. La anterior solicitud fue avocada por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Cartagena, quien mediante audiencia realizada el 3 de marzo de 2014 verificó la presentación de preacuerdo por parte de la Fiscalía con varios de los procesados, menos con el aquí demandante, y la modificación de la imputación de los delitos presentado en el escrito de acusación por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones de las fuerzas armadas. Adicionalmente, impartió aprobación al preacuerdo con los señores Wilfrido Acuña Vergara, Libardo Gómez Acuña, Humberto Manjarrés Hernández, José Iván Castañeda Morales, Manuel Candelario Hernández Arrieta, Jorge Luis Cardona Durán, Famer Esneider Galvis Navarro en los términos pactados en el convenio y señaló nueva fecha para la lectura de la sentencia condenatoria. Así mismo, dentro de la misma diligencia el ente acusador solicitó la ruptura de la unidad procesal y audiencia de preclusión con respecto al procesado Yesid Quintero, procediendo a un interrogatorio a uno de los procesados para aclarar los puntos con respecto a las declaraciones y al referido sujeto. Finalmente, la autoridad judicial decretó la preclusión del señor Yesid Quintero Manzano, argumentando "AUSENCIA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA EN EL HECHO", y ordenando su libertad inmediata (fls. 97 a 99).

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

6. El 6 de marzo de 2014 se libró despacho comisorio a los jueces penales municipales de Bucaramanga para que librasen boleta de libertad inmediata al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Palogordo, a favor del señor Quintero Manzano (fl. 100), la cual fue expedida el 7 de marzo de 2014 por el Juez Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados pertenecientes al Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga (fls. 101 y 102).

Leídas las probanzas, se encuentra que la medida aseguramiento era necesaria con base en lo dispuesto en la ley. Al respecto se tiene que:

- a. Da origen a la investigación la captura en flagrancia de los señores Wilfrido Acuña Vergara, Manuel Candelario Hernández Arrieta, Libardo Gómez Acuña, José Iván Castañeda Morales, Jorge Luis Cardona Duran, Humberto Manjarrez Hernández, Yesid Quintero Manzano y Famer Esneider Galvis Navarro, por uniformados de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional de Colombia, adscritos al Batallón de Selva No. 48 Prócer Manuel Rodríguez Morales, a quienes el 17 de julio de 2013 en el sector La Cuchilla municipio de Morales, se les halló material de guerra dos fusiles de alta precisión Safety Harbor calibre .50, tres fusiles AK 47, dos fusiles Colt AR15, calibre 5.46 mm, un fusil colt 9 mm, un fusil fall calibre 7.62 mmm dos pistolas Pietro Beretta calibre 9 mm, un revólver artesanal calibre 38 mm, veintinueve cartuchos calibre .50, doscientos diez cartuchos calibre 7.62 x 51 mm, doscientos cuarenta y tres cartuchos calibre 7.62 x 39, doscientos cuarenta y siete cartuchos calibre 5.56 mm, cuarenta y nueve cartuchos calibre 9mm, inclusive los que estaban dentro de ellos proveedores de las armas, seis proveedores para fusil fall, dos proveedores para fusil .50, cuatro proveedores para fusil galil 7.62, siete proveedores para fusil AK 47, dos proveedores para pistola 9mm, seis portafusiles, cinco minas antipersonas de fabricación artesanal, cincuenta estopines y una granada de fragmentación IM26; igualmente material de intendencia militar de uso exclusivo de las fuerzas armadas seis pantalones pixelados, nueve guerreras pixeladas, cuatro gorras pixeladas, diez pantalones americanos pixelados, un uniforme camuflado de pinta vieja, dos pantalones verde olivo tipo policía, tres guerreras verde oliva tipo policía, traje de mimetismo para francotirador camuflado, diez morrales o equipos de montaña, ocho hamacas, siete cintelas, dos binoculares de campaña, diez chalecos arnés verde oliva; así mismo, material de comunicación dos equipos radio base, cuatro radios tipo escáner, cinco radios boquitoquis de corto alcance, un computador portátil, un disco duro, veinte memorias USB y seis memorias USB, hojas laminadas donde se encuentran escritos unos códigos de comunicación o sistema en idioma operacional de combate. (fls. 91-92)
- b. La Fiscalía acusó a Yesid Quintero como autor punible de rebelión, delito previsto en el artículo 467 del código penal con una pena de 96 a 162 meses de prisión y de empleo, producción, comercialización o almacenamiento de minas antipersonas se encontraba en el artículo 367A de la misma ley y se sancionaba con una pena de prisión de 13 a 22 años con un agravante de entre 20 y 30 años de pena privativa de la libertad.
- c. De acuerdo con los artículos 307, literal A, numeral 1, 308 y 313 de la Ley 906 de 2004 era procedente la medida de aseguramiento.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

d. En cuanto a los requisitos de los artículos 467 y 367<sup>a</sup> se tenían más de dos indicios en lo referente a la imputación de los delitos de rebelión en concurso con el empleo, producción, comercialización o almacenamiento de minas antipersonas, en modalidad de autor por ser capturado junto con otros imputados en el lugar de la incautación de material de guerra por miembros del Ejército Nacional adscritos al Batallón de Selva No. 48 “Prócer Manuel Rodríguez Torices”, según informe rendido por la Fiscalía al momento de realizar el operativo (fl. 91), razón por la cual analizadas las providencias y los documentos que se encuentran en el plenario, parece razonable, proporcional y lógica la imposición de la medida de aseguramiento.

Se tuvieron medios probatorios suficientes que justificaron su imposición por la aparente relación de Yesid Quintero Manzano con miembros del grupo subversivo alzados en armas.

De esta forma, en el *sub lite*, a juicio de esta juzgadora la privación de libertad no fue antijurídica existiendo suficiente material probatorio para justificar la argumentación de la Fiscalía y las providencias del Juzgado 1º Penal Municipal de Bucaramanga con Funciones de Control de Garantías, máxime cuando la Fiscalía Especializada de Cartagena solicitó posteriormente la audiencia de la preclusión penal del señor Yesid Quintero y decretada por el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Cartagena que indicó “...AUSENCIA DE INTERVENCIÓN DE LA PERSONA EN EL HECHO...”<sup>34</sup>.

Tal como pasó en la sentencia precitada 47001-23-31-000-2011-00029-01(50173) del 05/03/2020, los delitos se encontraban dentro de los punibles frente a los cuales procedía la medida de aseguramiento ipso facto, lo que justifica la conducta del ente investigador, adicionalmente, la restricción de la libertad surgía como una alternativa para garantizar no solamente la comparecencia del sindicado, sino para evitar la continuidad de algún acto ilícito en el que pudieran incurrir el demandante o para evitar entorpecer la actividad probatoria, dentro de un actuar en donde la captura se hizo en flagrancia.

Ahora bien, dentro de la misma independencia en interpretación es completamente válido que en sede de revisión y de un nuevo proceso, ante nuevas pruebas (el testimonio del imputado Famer Esneider Galvis Navarro) se tuviese un resultado diferente a lo que planteó la Fiscalía y el Juzgado en su momento.

El Consejo de Estado ha decantado en este tópico que una cosa pasa cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos lo que no sucede cuando absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio in dubio pro reo”<sup>35</sup>.

Por lo expuesto se reitera que la Fiscalía General de la Nación y el juzgado penal de control de garantías tenía material probatorio suficiente para proferir la medida aseguramiento en contra el señor Yesid Quintero Manzano, acorde con lo dispuesto dentro de la ley 906 de 2004, pese a que éste resultare insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que sobre él recaía.

Así las cosas, es válido afirmar que la decisión adoptada inicialmente por los despachos enjuiciados se ajustó a los criterios establecidos en la legislación y, por tanto, no hay lugar

---

<sup>34</sup> Ver folio 99.

<sup>35</sup> Rad. 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393) del 05/03/2020 C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001334306120160022300  
**DEMANDANTE:** Yesid Quintero Manzano y Otros  
**DEMANDADOS:** Nación - Fiscalía General de La Nación y Otro

a concluir que con esa actuación se hubiere tornado en irracional, desproporcionada, ni ilegal, por lo que no existe antijuridicidad en las medidas.

Se concluye entonces que no se encuentra imputabilidad y hay lugar a negar las pretensiones de la demanda.

## 5. COSTAS

En el caso bajo estudio no se encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** al competente para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

*O.A.R.M.*

Firmado Por:

**EDITH ALARCON BERNAL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ac488bf0a610784ad4e6961b1d14d734c0076db7fecc7382df7f08bc673c68**  
Documento generado en 21/07/2020 06:32:02 p.m.